



59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15117 (2012-12091)

Bucaramanga, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el despacho a resolver de oficio, sobre la extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **JHON FREDDY BAYONA NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.646, así como del cumplimiento de la pena accesoria también impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 66 meses, 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, que como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, impuso el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá con funciones de conocimiento a **JHON FREDDY BAYONA NAVARRO**, mediante sentencia del 07 de septiembre de 2012, por hechos ocurridos el 03 de junio de 2012. Sentencia en la que no se le concedió beneficio alguno.

El despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de enero de 2016.

Mediante interlocutorio del 03 de junio de 2016, el despacho concede al sentenciado el subrogado de libertad condicional, quedando sometido a un periodo de prueba de 10 meses, 12 días, no obstante, con auto del 3 de octubre de 2016, se redujo el periodo de prueba a 6 meses, 22 días como quiera que se dispuso igualmente tener como garantía de la libertad condicional concedida la caución fijada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas Cundinamarca el 14 de julio de 2015 cuando le otorgó la prisión domiciliaria.

Se libró boleta de libertad No. 063 del 3 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Revisada la actuación se advierte que la boleta de libertad proferida en favor del penado data del 3 de octubre de 2016 y además con auto de la misma fecha el periodo de prueba fue reducido a 06 meses, 22 días, por tanto, se tiene que el aludido periodo cuando le fue concedida la libertad condicional, ha transcurrido con suficiencia, pues a la fecha han sucedido 4 años, 07 meses, 29 días.

De otra parte, una vez consultado el Sistema Justicia XXI, SISIPPEC WEB, consulta de procesos de la Rama Judicial y demás sistemas de información, se concluye que, en el transcurso del periodo de prueba, no se avizó incumplimiento a las previsiones a las que el sentenciado se obligó durante el mismo y por tanto, se procederá a DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a

60

reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).² (Subrayas y negrillas del Juzgado).

De otra parte, frente al pago de perjuicios o indemnización alguna a favor de las víctimas, se tiene que pese haberse solicitado al Juzgado fallador informar si dentro del presente trámite se surtió el incidente de reparación integral, lo cierto es que a la fecha no obra respuesta alguna, sin embargo, de haberse efectuado alguna condena en ese sentido, se informa a las víctimas que para tal gestión pueden acudir a la vía civil.

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P, devolviéndose al condenado, una vez ejecutoriada esta decisión, la caución prendaria que constituyó en este asunto³.

Una vez en firme este proveído **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

³ Folio 43, Cuaderno Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Descongestión De Guaduas Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **JHON FREDDY BAYONA NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.770.646 y correspondiente a 66 meses, 15 días de prisión, que como autor del delito de HURTO CALIFICADO, le impuso el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 25 de octubre de 2017, razón por la cual su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia, informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.